

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00566-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
ACCIONADO: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERA: Se tutele el Derecho Fundamental de Petición, ejercido por esta Administradora el 10 de agosto de 2023 por medio comunicación a la entidad accionada respecto de la solicitud de certificación de tiempos laborados y de salarios del afiliado JAIME IGNACIO PEÑA AREVALO para la debida conformación de su historial laboral válida para bono pensional, en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud del Decreto 726 de 2018.

SEGUNDA: Se tutele el Derecho Fundamental del Debido Proceso vulnerado por la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA por la omisión en la aplicación integral y debida de la normativa vigente que regula la certificación de información laboral válida para bono pensional.

TERCERA: Se tutele el Derecho Fundamental al Habeas Data, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia y que actualmente ha sido vulnerado por la entidad accionada con la negativa u omisión en la certificación de la información Laboral válida para bono pensional o prestación a la que tenga derecho nuestro afiliado JAIME IGNACIO PEÑA AREVALO."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la apoderada que su mandante solicitó la existencia de vínculo laboral y expedición de tiempo laborales y salarios del señor JAIME IGNACIO PEÑA AREVALO a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA el 10 de agosto de 2023, sin que a la fecha la accionada le diera una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de noviembre del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA y al señor JAIME IGNACIO PEÑA AREVALO, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el señor PEÑA AREVALO guardó silencio.

CONTESTACIÓN

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA: Señaló que el certificado CETIL requerido, fue enviado a la accionante el 9 de noviembre de 2023, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, al no atender la solicitud radicada el 10 de agosto de 2023.

Si bien la sociedad accionante señaló como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y de hábeas data, su inconformidad radica en el tiempo que ha transcurrido sin que la accionada brinde una respuesta a su solicitud, por lo que se estudiará concretamente la protección al derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A aportó la constancia de que el 10 de agosto de 2023, radicó la solicitud para obtener la certificación electrónica de tiempos laborados - CETIL a nombre del señor JAIME IGNACIO PEÑA AREVALO ante la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el

término para brindar una contestación a la solicitud objeto de esta controversia, feneció el 1º de septiembre 2023.

Por su parte, la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA demostró que con oportunidad de la interposición de la presente acción, la solicitud de la tutelante fue atendida conforme se acreditó en la comunicación notificada el 9 de noviembre de 2023, a los correos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y mvence@porvenir.com.co donde adjuntó el certificado solicitado.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquella.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 039875b51ee5c2c360710fde309c736fbfe6c6f9374196576188adaf56a95ad7

Documento generado en 15/11/2023 11:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>